



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Carrera 8 N° 45 - 35 Oficina 905C Centro de Negocios Alamedas
Cel. 322 456 43 46
Montería – Córdoba

j11admmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Acción	Tutela
Radicación	23-001-33-33-011-2026-00368-00
Acumulados	23-001-33-33-011-2026-00373-00; 23-001-31-10-001-2026-00508-00
Accionante	Andrés Felipe Beltrán Pitalúa, Manuel Enrique Márquez Fúnez; Hugo armando Buelvas Arteaga
Accionado	Universidad de Córdoba- Consejo Superior de la Universidad de Córdoba-Comité Electoral-Secretaría General -Oficina de Asuntos Jurídicos
Vinculados	Aspirantes Inscritos en el proceso de elección convocado mediante Resolución N.º 1801 de 2026
Asunto	Sentencia

I. LABOR

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela de la referencia, presentada por los señores Andrés Felipe Beltrán Pitalúa, Manuel Enrique Márquez Fúnez y Hugo armando Buelvas Arteaga, quienes actúan a nombre propio, en contra de la Universidad de Córdoba, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la participación democrática y política, a elegir y ser elegido, a la igualdad; al debido proceso en materia electoral; ejercicio y control del poder y acceso a la información; todos en relación con los principios de publicidad, transparencia, entre otros

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de hechos relevantes

1.1. Presupuestos fácticos generales del expediente 23-001-33-33-011-2026-00368-00- ANDRES FELIPE BELTRÁN PITALÚA.

Manifiesta el actor que la Universidad de Córdoba es una Institución de educación superior con régimen especial, autonomía académica, administrativa y financiera con patrimonio independiente. La misma está facultada para modificar sus estatutos y designar sus autoridades. La entidad expidió el “Estatuto General el Acuerdo 270 del 2017, cuyo artículo 9,” establece que este es su norma superior, y por ende, de este se desprenden todas las normas y disposiciones que rigen internamente.

Cita que el Consejo Superior es el órgano máximo de la institución y está conformado por “
1) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien ejerce como su presidente. 2) Un representante del presidente de la República, que haya tenido vínculos en el sector



universitario, quien ejerce como presidente, en ausencia del ministro o de su delegado. 3) El gobernador del Departamento de Córdoba. 4) Un representante de las Directivas Académicas. 5) Un representante de los docentes. 6) Un representante de los estudiantes. 7) Un egresado graduado de la Institución. 8) Un representante del sector productivo. 9) Un ex rector de la Universidad que haya ejercido el cargo en propiedad. 10) El rector de la Universidad, con voz, pero sin voto.”

Asimismo, cita el accionante, el artículo 30 del Estatuto General de la Universidad que expresa que el representante de los egresados se elegirá *“mediante convocatoria a elecciones, en las cuales se deben surtir todas las etapas electorales, de acuerdo con lo previsto en el régimen electoral universitario.”*

Expone el actor, que teniendo en cuenta lo antes dicho, el Consejo Superior facultó al rector *“para que expida la convocatoria, establezca el cronograma, reglamento y lleve a cabo todas las actuaciones administrativas necesarias dentro del proceso de elección del Representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario, para un período de cuatro (4) años, 2026 - 2030.”*, y en desarrollo de tal facultad, el rector expidió los actos administrativos 1800 y 1801 del 3 de septiembre, reglamentando y convocando el proceso de elección del representante principal y suplente de los egresados al Consejo Superior.

Expresa el accionante, que los actos administrativos antes citados amenazan con vulnerar derechos fundamentales, como *“la participación democrática y política, a elegir y ser elegido, a la igualdad y al debido proceso en materia electoral, en conexidad con los principios de publicidad, transparencia, eficacia del voto y participación efectiva”*. Asimismo, el actor sostiene que las condiciones del proceso electoral amenazan con ocasionar un perjuicio irremediable *“al derecho fundamental de participación democrática, en tanto la ejecución del cronograma previsto puede producir, de manera inminente, la consolidación de situaciones que hagan nugatorio o dificulten de manera grave el ejercicio oportuno de los derechos de elegir y ser elegido, particularmente respecto de la posibilidad de conocer adecuadamente la convocatoria, participar en el proceso de inscripción, verificar la inclusión en el censo electoral y ejercer oportunamente las reclamaciones correspondientes, así como de ejercer un voto libre y secreto.”*

Sostiene que previamente elevó un derecho de petición mediante el cual obtuvo información institucional según la cual la Universidad tiene identificados aproximadamente 56.614 egresados, pero reconoce que la información histórica no está plenamente consolidada, pues solo cuenta con registros sistematizados desde 1995 y existen dificultades para determinar con exactitud la totalidad de los egresados. Pese a esta realidad, la Universidad diseñó una convocatoria con un cronograma excesivamente breve: publicada el 3 de septiembre de 2026, con inscripciones entre el 7 y el 11 de septiembre, dejando un lapso insuficiente para que los potenciales candidatos obtengan las certificaciones y documentos exigidos para su postulación.

Señala que la convocatoria exige numerosos documentos y certificaciones expedidas por instituciones de educación superior, cuyo trámite normalmente toma más tiempo del concedido por la Universidad. A su juicio, ello favorece a quienes tuvieron conocimiento previo

del proceso y perjudica a quienes solo conocieron oficialmente la convocatoria el día de su publicación.

Adicionalmente, considera insuficientes las medidas de divulgación utilizadas por la Universidad, pues la convocatoria fue difundida esencialmente a través de la página web institucional, lo que resulta inadecuado para un universo electoral de más de 56.000 egresados dispersos geográficamente.

Finalmente, sostiene que estas circunstancias generan barreras materiales para participar como candidato o elector, afectan la igualdad de oportunidades en el proceso electoral y comprometen el ejercicio efectivo de los derechos políticos de los egresados.

1.2. Presupuestos fácticos generales del expediente acumulado 23-001-33-33-011-2026-00373-00 – HUGO ARMANADO BUELVAS ARTEAGA.

El escrito de tutela presentado por Hugo Armando Buelvas Arteaga se fundamenta en que es egresado de la Universidad de Córdoba, con título obtenido en 2011, y por tanto titular del derecho a elegir al representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario.

En respuesta a un derecho de petición previo, la Universidad confirmó que, a corte de junio de 2026, aproximadamente CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE (56.614) personas ostentan la calidad de egresados de la Institución, de las cuales aproximadamente 51.066 corresponden a programas de pregrado y 5.548 a programas de postgrado. Certificó igualmente las cifras correspondientes a los cortes de 2013 (25.749), 2016 (31.987) y 2021 (43.091). Frente al literal d) de la petición séptima, la Universidad manifestó que históricamente no se exigía inscripción ni registro adicional para votar; que los egresados podían acreditar su condición con documentos idóneos en caso de inconsistencias; y que nunca se había modificado el mecanismo de habilitación de electores, garantizando así la igualdad en el ejercicio del voto.

Aduce el accionante que, pocos días después, mediante las Resoluciones 1800 y 1801 de 2026, la Universidad cambió de manera abrupta esas reglas: se impuso la obligación de inscripción en fórmula de principal y suplente con múltiples requisitos documentales, se eliminó la posibilidad de subsanar errores o acreditar la calidad de egresado fuera del censo definitivo, y se redujo el proceso electoral a apenas 21 días, sin recursos de revisión ni instancias imparciales.

Expone que el accionante Buelvas Arteaga que, proceso se trasladó a votación electrónica sin informar mecanismos de autenticación ni pruebas piloto, con difusión limitada a la página web institucional, lo que restringe el acceso real de un electorado amplio y disperso. Además, el acuerdo que fundamenta las resoluciones no está publicado y su acceso depende de un pago, lo que contrasta con los principios de transparencia y publicidad invocados.

En conjunto, la tutela denuncia que estas actuaciones vulneran el derecho fundamental a elegir y ser elegido, pues se sustituyó sin justificación la regla histórica de habilitación de electores, se impusieron cargas desproporcionadas y se restringió la participación efectiva de los egresados en el proceso democrático universitario.

1.3. Presupuestos fácticos generales del expediente acumulado 23-001-31-10-001-2026-00508-00 – MANUEL ENRIQUE MÁRQUEZ FÚNEZ.

El accionante manifiesta ser egresado de la Universidad de Córdoba, expresa que, participó como representante estudiantil (2010-2012) y como suplente de los egresados ante el Consejo de la Facultad de Educación y Ciencias Humanas (2022-2026), aduce que, para postularse como candidato al Consejo Superior Universitario (2026-2030), debía acreditar tres años de experiencia en cuerpos colegiados mediante certificaciones oficiales. La Universidad inicialmente certificó su participación en 4 sesiones, pero un día después corrigió la cifra a 8 sesiones, reconociendo errores en sus registros.

El aspirante sostiene que su participación fue mayor y solicitó acceso a las actas para verificarlo, pero el plazo de inscripción era muy corto (hasta el 11 de septiembre de 2026). Señala que la falta de consolidación y certeza en la información institucional afecta su derecho fundamental a ser elegido y refleja problemas estructurales en el proceso electoral de egresados, pues incluso la Universidad reconoce dificultades para consolidar datos sobre el universo de graduados

2. Peticiones.

El accionante **Andrés Felipe Beltrán Pitalúa** solicita que se amparen sus derechos fundamentales a la participación democrática, a elegir y ser elegido, a la igualdad y al debido proceso. Suspender los efectos de la Resolución 1801 de 2026 y el cronograma electoral. Ordenar la reformulación y ampliación del cronograma electoral. Ordenar mecanismos de divulgación amplia, suficiente y efectiva de la convocatoria. Garantizar la publicidad adecuada del precenso y del censo electoral. Adoptar las demás medidas necesarias para asegurar un proceso electoral democrático, transparente, igualitario y participativo.

Por su parte el accionante **Hugo armando Buelvas Arteaga** invoca como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.), a participar en la conformación del poder y a elegir (art. 40 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al acceso a la información (arts. 20 y 74 C.P.), en calidad de egresado de la Universidad de Córdoba.

La acción de tutela busca que se garantice la participación efectiva de los egresados en el proceso electoral de la Universidad, corrigiendo las disposiciones que restringen el derecho al voto únicamente a quienes figuren en el censo definitivo y restableciendo la práctica histórica de permitir acreditar la condición de egresado incluso el día de la votación. Se pretende que la Universidad establezca reglas claras y motivadas para la inclusión en el censo, amplíe los plazos de inscripción y ajuste el cronograma electoral, incorpore una etapa de subsanación documental, y asegure una difusión amplia y efectiva de la convocatoria.

Asimismo, se solicita que se fortalezcan las garantías de transparencia y seguridad en la jornada de votación mediante credenciales anticipadas, pruebas de acceso, protocolos de seguridad, auditoría independiente y planes de contingencia. Se pide la creación de una instancia imparcial para resolver impugnaciones, la publicación inmediata y gratuita de los acuerdos del Consejo Superior Universitario, y la prevención de futuras modificaciones

arbitrarias en las reglas de habilitación de electores. Finalmente, se requiere compulsar copias a la Procuraduría para que evalúe la legalidad del proceso y, de manera subsidiaria, conceder el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, manteniendo suspendido el cronograma electoral mientras se acude a la jurisdicción contenciosa.

El accionante **Manuel Enrique Márquez Fúnez señala** como vulnerados los derechos fundamentales a la participación democrática y política, a elegir y ser elegido, a la igualdad y al debido proceso en materia electoral, vinculados con los principios de publicidad, transparencia, eficacia del voto y participación efectiva en el proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Córdoba para el período 2026-2030.

En consecuencia, se solicita suspender los efectos de la Resolución No. 1801 de septiembre de 2026 y las actuaciones derivadas de ella, ordenar la reformulación del cronograma electoral con plazos razonables, garantizar una amplia divulgación de la convocatoria y la publicidad efectiva del pre-censo y censo electoral. Asimismo, se pide otorgar al accionante un término adecuado para acreditar su experiencia en cuerpos colegiados, permitir el uso de la información institucional para tal fin y adoptar las medidas necesarias que aseguren un proceso electoral democrático, transparente, igualitario y materialmente participativo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Admisión.

La presente tutela fue radicada a través del aplicativo “Tutela en Línea” de la página web de la Rama Judicial y una vez efectuado el reparto le fue asignado el conocimiento a este Juzgado el 7 de septiembre del 2026, efectuándose la remisión al Despacho a través del sistema TYBA.

Ese mismo día se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la Universidad de Córdoba, a través del rector o quienes haga sus veces, y se notificó a la señora Agente del Ministerio Público delegada en este Despacho Judicial. En el mismo auto se negó la medida provisional solicitada.

Asimismo, mediante auto del 15 de septiembre de 2026 se ordenó la acumulación de los expedientes relacionados 23-001-33-33-011-2026-00373-00; 23-001-31-10-001-2026-00508-00 y se le concedió a la accionada y a los vinculados, un término de 2 días a fin de que ejercieran su derecho de defensa, rindiera informe detallado sobre las razones que motivan la presente acción, y aportaran las pruebas que consideraran necesarias.

2. Contestaciones.

2.1. Frente a la acción expediente 23-001-33-33-011-2026-00368-00- ANDRES FELIPE BELTRÁN PITALÚA.

I. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

A) INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de defensa de carácter residual y subsidiario, diseñado exclusivamente para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se pretenda utilizar como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. El accionante cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa idóneos previstos por el ordenamiento jurídico colombiano. En este caso, dispone del medio de control de nulidad electoral, regulado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, el cual goza de un trámite preferencial y expedito idóneo para ventilar controversias surgidas en elecciones de representación estamental universitaria.

B) INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE QUE AMPARE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. En tal sentido, y conforme las pruebas obrantes en la actuación tutelar, se infiere la inexistencia de un perjuicio real y probado, toda vez que no se acredita documento alguno que de cuenta que el actor haya solicitado certificaciones y que la Universidad de Córdoba (o un tercero) se las haya negado, demorado o contestado fuera del término de inscripciones. Así mismo, se indica que, el censo no es un registro hermético ni excluyente, sino un sistema dinámico regulado por el Reglamento Electoral Institucional que contempla una etapa de saneamiento a través de la publicación del precenso, para esta convocatoria en específico, el 16 de septiembre y un periodo de reclamaciones los días 17 y 18 de septiembre, diseñado para que cualquier egresado omitido solicite su inclusión.

II. INEXISTENCIA DE BARRERAS CONCRETAS - DOCUMENTALES Y TEMPORALES QUE DIFICULTEN LA PARTICIPACIÓN EN CONVOCATORIA PÚBLICA.

Los soportes requeridos para la inscripción (tales como diplomas, actas de grado, hoja de vida y certificaciones de experiencia profesional o de vinculación) son documentos corrientes, y de manejo cotidiano que reposan de manera natural en la hoja de vida de cualquier profesional idóneo. En ese sentido, es imperativo dirigirse a los postulados del principio de auto-responsabilidad y diligencia debida, como carga personal, y permanente de todo ciudadano que aspire a la alta dignidad de coger un ente universitario, mantener su portafolio profesional debidamente actualizado y disponible.

No obstante lo anterior, se indica que, si bien la Ley 1755 de 2015 establece términos precisos para dar respuesta a solicitudes, en esta oportunidad, la entidad ha tenido en cuenta estas circunstancias excepcionales, y para tal efecto ha dispuesto el equipo de trabajo humano para dar trámite inmediato a todas las solicitudes que se presenten en virtud de la citada convocatoria pública.

III. LA ACTUACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SE AJUSTA AL MARCO LEGAL Y NORMATIVO

El fundamento Constitucional se soporta en el artículo 69 de la Constitución Política, la Universidad de Córdoba goza de autonomía universitaria, encontrándose plenamente facultada para dictar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, y autorregular sus procesos internos de elección de directivas.

De otra parte, el Acuerdo 270 de 2017 (Estatuto General) define en su artículo 20 que el Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno, integrando en su numeral 7 a “Un egresado graduado de la Institución”. Asimismo, el artículo 30 dispone que la elección del representante de los egresados se hará mediante convocatoria a elecciones de acuerdo con lo previsto en el régimen electoral universitario.

Finalmente, por delegación expresa El Consejo Superior de la Universidad, mediante el Acuerdo 064 de 2026, facultó al Rector para expedir la convocatoria, establecer el cronograma, reglamentar y llevar a cabo las actuaciones administrativas del proceso de elección de los egresados para el período 2026-2030.

IV. CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DE LAS RESOLUCIONES

En ese sentido, las resoluciones Nos. 1800 y 1801 del 3 de septiembre de 2026, fueron publicados de manera oportuna, clara e íntegra en la página web oficial de la Universidad de Córdoba, tal como consta en las pruebas que se adjuntan a la presente contestación.

Así mismo, se indica que se activaron simultáneamente con las dependencias correspondientes, para desplegar la difusión a través de los grupos de comunicación, correos y redes de contacto pertenecientes al estamento de graduados. Igualmente, el proceso de convocatoria trascendió el portal digital interno, toda vez que en días anteriores y coetáneos a la expedición oficial del acto administrativo se reflejaron diversas noticias y cubrimientos en medios de difusión locales que informaron ampliamente a la opinión pública sobre la apertura de la contienda electoral para elegir al Representante de los Egresados ante el Consejo Superior Universitario.

V. NO SE ACREDITA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS EN LA ACCIÓN DE TUTELA

El actor sostiene que el término de cinco días hábiles es insuficiente debido a los plazos máximos de respuesta de la Ley 1755 de 2015, pero en el expediente no existe rastro de ninguna solicitud de certificación de idoneidad o experiencia que él haya elevado y que le haya sido demorada o negada por esta u otra institución pública o privada. La única petición que el accionante acredita haber presentado (fecha el 11 de agosto de 2026) versó exclusivamente sobre estadísticas generales del censo electoral e información de comicios históricos, derecho de petición que fue atendido de fondo, de forma oportuna y con riguroso detalle por la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Universidad el 31 de agosto de 2026.

Así las cosas, al no existir un nexo causal entre la actuación de la Universidad y una imposibilidad real de participación del actor, o afectación probada a su derecho a la igualdad, es jurídicamente inviable conceder el amparo ante la ausencia de amenaza debidamente acreditada en el expediente.

Petición:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Andrés Felipe Beltrán Pitalúa, al existir otros mecanismos de defensa judicial idóneos en la jurisdicción contencioso-administrativa que no han sido agotados.

SEGUNDO: De manera subsidiaria, DENEGAR por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, toda vez que la Universidad de Córdoba ha actuado en estricto cumplimiento de su marco estatutario, su Reglamento Electoral, la delegación del Consejo Superior Universitario y el principio constitucional de autonomía universitaria (artículo 69 C.P.).

2.2. Frente a la acción expediente acumulado 23-001-33-33-011-2026-00373-00 – HUGO ARMANDO BUELVAS ARTEAGA.

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD, E INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.

En lo que respecta a la vulneración al debido proceso administrativo, es válido recordar que la tutela al tener un carácter subsidiario, no puede ser utilizada como medio alternativo o supletorio de los mecanismos administrativos que el legislador ha creado para discutir los problemas suscitados ante las autoridades llamadas a resolverlos.

En el presente caso, las pretensiones de la demanda están dirigidas a cuestionar la legalidad y validez de actos administrativos de contenido general y abstracto Resoluciones N.º 1800 y 1801 de 2026, y a forzar la modificación de las reglas de una convocatoria electoral, no porque estemos frente a vulneración específica, concreta y fehaciente de algún derecho fundamental del señor Hugo armando Buelvas Arteaga, sino, que se derivan de un desacuerdo y descontento que tiene el actor frente a dichos actos administrativos. El escenario natural y especializado asignado por el legislador para discutir la legalidad de dichos actos es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o Nulidad Electoral,

El accionante no demuestra la existencia de un Perjuicio Irremediable que justifique la intervención del juez constitucional. El señor Hugo Armando Buelvas Arteaga no acredita que se le haya impedido inscribirse, ni manifiesta que su nombre haya sido indebidamente omitido del censo electoral, ni aporta prueba de haber interpuesto recurso alguno en la vía administrativa para controvertir las reglamentaciones. Sus alegaciones se reducen a desacuerdos subjetivos con los términos reglamentarios, lo cual despoja al amparo de toda vocación de prosperidad.

2. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y CONVOCATORIA COMO LEY DEL PROCESO DE ELECCIÓN.

Al observar los mencionados actos administrativos, tanto el reglamentario como el convocatorio, se evidencia que, contrario a lo que señala el accionante, el cronograma contempla todas las fases o etapas dentro del marco de las cuales se debe desarrollar el proceso, observando garantías para los aspirantes y para los participantes del ejercicio de

elección, asimismo, es muy clara al establecer actividades, fechas o términos, así como el lugar o medio para su realización.

3. INEXISTENCIA DE BARRERAS CONCRETAS - DOCUMENTALES Y TEMPORALES- QUE DIFICULTEN LA PARTICIPACIÓN EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA.

En ese sentido, considera esta Institución que, su afirmación es jurídicamente insostenible, en principio porque el Acuerdo No. 270 de 2017 (Estatuto General de la Universidad de Córdoba), como norma interna, establece en su artículo 27, los requisitos exigidos para postularse y ser elegido como Representante de los Egresados ante el Consejo Superior Universitario, la cual no ha sido objeto de modificación alguna desde su entrada en vigencia, y se encuentra debidamente publicada. Por tanto, no son una invención sorpresiva de las Resoluciones Nos. 1800 y 1801 del 3 de septiembre de 2026 (artículo 5), o que hayan sido modificadas a última hora por la Institución.

4. CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DE LAS RESOLUCIONES

En ese sentido, las resoluciones Nos. 1800 y 1801 del 3 de septiembre de 2026, fueron publicados de manera oportuna, clara e íntegra en la página web oficial de la Universidad de Córdoba, en el micrositio exclusivo para el proceso electoral, tal como consta en las pruebas que se adjuntan a la presente contestación. Adicionalmente, fueron publicadas en las redes sociales institucionales.

Petición:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor HUGO ARMANDO BUELVAS ARTEAGA, al existir otros mecanismos de defensa judicial idóneos en la jurisdicción contencioso-administrativa que no han sido agotados.

SEGUNDO: En su defecto, DESESTIMAR Y NEGAR EN SU TOTALIDAD las pretensiones de la demanda, por no existir vulneración ni amenaza a los derechos fundamentales al debido proceso, a elegir y ser elegido, a la igualdad y al acceso a la información.

2.3. Frente a la acción expediente acumulado 23-001-31-10-001-2026-00508-00 – MANUEL ENRIQUE MÁRQUEZ FÚNEZ.

I. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

A) INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

En tal sentido, se indica que el accionante cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa idóneos previstos por el ordenamiento jurídico colombiano. En este caso, dispone del medio de control de nulidad electoral, regulado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, el cual goza de un trámite preferencial y expedito idóneo para ventilar controversias surgidas en elecciones de representación estamental universitaria.

De igual forma se indica que a través de la vía contenciosa, el actor cuenta con la facultad legal de solicitar la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 1800 y 1801 de 2026 desde la presentación de la demanda, cumpliendo así, la misma función tuitiva que pretendió exigir de este juez constitucional. Es importante precisar también que, la simple inconformidad del actor con los tiempos del proceso establecido de conformidad con la normatividad de la Universidad, no anula la idoneidad del control contencioso.

B) INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE QUE AMPARE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En tal sentido, y conforme las pruebas obrantes en la actuación tutelar, se infiere la inexistencia de un perjuicio real y probado, pues aunque el actor manifieste que la supuesta falta de certificación o inexactitud de los datos, perjudicó el ejercicio de su derecho a elegir y ser elegido, resulta evidente para esta Institución que, el accionante pretende inducir a error a la administración máxime cuando la entidad le otorgó las certificaciones solicitadas por éste, encontrándose en término para inscribirse en la convocatoria, y sin embargo a la fecha no se ha efectuado la respectiva inscripción.

Esta inconsistencia demuestra la ausencia de una vulneración real e inminente sobre sus derechos, más aún cuando la Secretaría General de la Universidad¹ de Córdoba emitió certificación con destino a las acciones de tutela interpuestas en conjunto por un grupo de ciudadanos, incluido el actor, la cual refleja que el señor MANUEL ENRIQUE MÁRQUEZ FÚNEZ, no se presentó por el medio establecido a la convocatoria para ostentar el cargo de representante de egresado, no porque no tuviese la citada certificación, así como tampoco bajo el argumento de estar suspendida, pues por medio electrónico se recibió la inscripción de una plancha con posterioridad a la suspensión de la convocatoria, a quien finalmente se le protegerá su derecho a elegir y ser elegido, una vez sea resuelta la acción tutelar del Juzgado Séptimo Administrativo radicado 2026-00367.

II. LA ACTUACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SE AJUSTA AL MARCO LEGAL Y NORMATIVO

La expedición de las normas reguladoras del proceso de elección del Representante de los Egresados ante el Consejo Superior Universitario para el periodo 2026-2030 se realizó con absoluto respeto al bloque de constitucionalidad y a las normas internas de la Universidad de Córdoba.

El fundamento Constitucional se soporta en el artículo 69 de la Constitución Política, la Universidad de Córdoba goza de autonomía universitaria, encontrándose plenamente facultada para dictar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, y autorregular sus procesos internos de elección de directivas.

III. CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Frente a la alegación de falta de publicidad material, la Universidad de Córdoba demuestra que cumplió con rigurosidad y transparencia el deber de dar amplia difusión a los actos de trámite electoral. En ese sentido, las resoluciones Nos. 1800 y 1801 del 3 de septiembre de

2026, fueron publicados de manera oportuna, clara e íntegra en la página web oficial de la Universidad de Córdoba, tal como consta en las pruebas que se adjuntan a la presente contestación.

IV. NO SE ACREDITA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS EN LA ACCIÓN DE TUTELA

La Universidad no encuentra acreditado en el expediente tutelar vulneración alguna a los derechos invocados por el actor, específicamente de elegir y ser elegido, toda vez que no se evidencia que se haya agotado, o siquiera manifestado al juez constitucional, el trámite de inscripción en la convocatoria, pretendiendo que el juez constitucional ampare un perjuicio puramente hipotético y futuro.

Petición:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor MANUEL ENRIQUE MÁRQUEZ FÚNEZ, al existir otros mecanismos de defensa judicial idóneos en la jurisdicción contencioso-administrativa que no han sido agotados.

SEGUNDO: De manera subsidiaria, DENEGAR por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, toda vez que la Universidad de Córdoba ha actuado en estricto cumplimiento de su marco estatutario, su Reglamento Electoral, la delegación del Consejo Superior Universitario y el principio constitucional de autonomía universitaria (artículo 69 C.P.).

La Universidad de Córdoba remitió los correos electrónicos de los vinculados Aspirantes Inscritos en el proceso de elección, aportando pantallazo de la notificación respectiva ordenada por este Despacho.

Seguidamente aporta certificación en la que hace constar la suspensión del cronograma del proceso electoral adelantado.

Finalmente, la Universidad de Córdoba aportó certificación a través de correo electrónico en la que cumple con el requerimiento hecho mediante auto de 16 de septiembre de 2026

3. Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público no intervino en esta oportunidad.

4. Pruebas.

Al expediente se allegaron las siguientes pruebas relevantes:

De parte del accionante principal y acumulados



- Resolución 1800 del 3 de septiembre de 2026 por la cual se reglamenta el proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba.¹
- Resolución 1801 del 3 de septiembre de 2026²
- Acuerdo 270 de 2017 por medio del cual se adopta el estatuto general de la Universidad de Córdoba³
- Resolución 0385 de 2023 por la cual se adopta y unifica el reglamento electoral de la Universidad de Córdoba⁴
- Petición presentada por el accionante Andrés Felipe Beltrán Pitalúa fechada de 11 de agosto de 2026⁵
- Pantallazo de envío de la petición presentada con fecha de envío de 11 de agosto de 2026⁶
- Respuesta a derecho de petición radicado el día 11 de agosto de 2026 fechada 1 de septiembre de 2026⁷
- Certificación bancaria
- Resolución 0785 por la cual se establecen los costos de reproducción de la información de carácter pública en la Universidad de Córdoba⁸
- Pantallazo de envío de la respuesta de la petición por parte de la Universidad de Córdoba con fecha de 1 de septiembre del 2026⁹
- Diploma y acta de grado de egresado y certificación de Hugo Armando Buelvas Arteaga¹⁰
- Pantallazo de envío de la secretaría general de la Universidad de Córdoba certificación expedida por la Facultad de Educación y Ciencias humanas¹¹
- Certificación de la Decana de y la Secretaría académica de la facultad de educación con respecto del señor Manuel Enrique Márquez Funez¹²
- Pantallazo de remisión de certificación¹³
- Nueva certificación de la Decana y la Secretaría Académica de la facultad de educación con respecto del señor Manuel Enrique Márquez Funez¹⁴
- Petición del accionante Manuel Enrique Márquez¹⁵
- Solicitud de fecha 7 de septiembre de Manuel Enrique Márquez¹⁶
- Pantallazo de envío de solicitud con fecha de 27 de agosto¹⁷

De parte de la accionada Universidad de Córdoba

¹ Visible en la demanda del expediente 23001333301120260036800 archivo 01 folios 27-37

² Visible en la demanda del expediente 23001333301120260036800 archivo 01 folios 38-45

³ Visible en la demanda del expediente 23001333301120260036800 archivo 01 folios 46-93

⁴ Visible en la demanda del expediente 23001333301120260036800 archivo 01 folios 94-132

⁵ Visible en la demanda del expediente 23001333301120260036800 archivo 01 folios 134-138

⁶ Visible en la demanda del expediente 23001333301120260036800 archivo 01 folio 141

⁷ Visible en la demanda del expediente 23001333301120260036800 archivo 01 folios 142-154

⁸ Visible en la demanda del expediente 23001333301120260036800 archivo 01 folios 156-160

⁹ Visible en la demanda del expediente 23001333301120260036800 archivo 01 folios 173

¹⁰ Visible en la demanda del expediente 23001333301120260037300 archivo 01 folios 40-42

¹¹ Visible en la demanda del expediente (Tyba) 23-001-31-10-001-2026-00508-00 archivo 01 folio 14

¹² Visible en la demanda del expediente (Tyba) 23-001-31-10-001-2026-00508-00 archivo 01 folio 16

¹³ Visible en la demanda del expediente (Tyba) 23-001-31-10-001-2026-00508-00 archivo 01 folio 17

¹⁴ Visible en la demanda del expediente (Tyba) 23-001-31-10-001-2026-00508-00 archivo 01 folio 18

¹⁵ Visible en la demanda del expediente (Tyba) 23-001-31-10-001-2026-00508-00 archivo 01 folio 19

¹⁶ Visible en la demanda del expediente (Tyba) 23-001-31-10-001-2026-00508-00 archivo 01 folio 20

¹⁷ Visible en la demanda del expediente (Tyba) 23-001-31-10-001-2026-00508-00 archivo 01 folio 21



- Certificación de la Secretaría General con fecha 8 de septiembre de 2026 en la que consta la inscripción de una persona a las elecciones de representante de los egresados ante el Consejo Superior¹⁸
- Pantallazo de la página web de la Universidad de Córdoba en donde se observa la convocatoria a la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior¹⁹
- Resolución 0306 e 2026 por la cual se convoca al proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba²⁰

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver la Acción de Tutela de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021.

2. Problema Jurídico.

Corresponde determinar si las reglas establecidas por la Universidad de Córdoba para la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario para el período 2026-2030 constituyen un ejercicio legítimo de la autonomía universitaria o si, por el contrario, imponen restricciones irrazonables o desproporcionadas que afectan los derechos fundamentales de participación política, elegir y ser elegido, igualdad, debido proceso y acceso a la información invocados por los accionantes.

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho entrará a estudiar en primer lugar la procedencia de la acción de tutela para el caso en particular, en el que se atacan actos administrativos 1800 y 1801 del 3 de septiembre del 2026 y en caso afirmativo, analizar la normativa legal y jurisprudencial aplicable, para así resolver el fondo del asunto.

3. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al caso.

3. 1. Condiciones de Procedibilidad de la Acción de Tutela.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y su desarrollo se produjo a través de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, señalando expresamente que la misma tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de la persona cuando crea que estos resulten vulnerados por la “acción o la omisión de cualquier autoridad pública”; o por la “acción u omisión de los particulares” en las circunstancias o condiciones determinas en el decreto que la regula; sin

¹⁸ Visible en la contestación de la demanda del expediente 23001333301120260036800 archivo 05 folios 11

¹⁹ Visible en la contestación de la demanda del expediente 23001333301120260036800 archivo 05 folios 12-22

²⁰ Visible en la contestación de la demanda del expediente 23001333301120260036800 archivo 05 folios 23-31

embargo, el mandato constitucional advierte que la acción solamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando de existir, éste no sea eficaz para lograr la protección del derecho invocado (Decreto 2591 de 1991 artículo 6º numeral 1º). La procedibilidad de la tutela se deriva principalmente de los artículos 1, 5, 6, 10 y 42 del Decreto, junto con el artículo 86 de la Constitución, de los cuales se extrae que los requisitos que deben analizarse son la legitimación de la cusa por activa y pasiva, la inmediatez, subsidiariedad y relevancia constitucional.

En el presente asunto se encuentran acreditados los requisitos de legitimación por activa y por pasiva, así como los de inmediatez y relevancia constitucional. Respecto del requisito de subsidiariedad, corresponde determinar si los medios de control judicial existentes ante la jurisdicción contencioso administrativa resultan idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales invocados en el marco del proceso electoral universitario cuestionado o si, por el contrario, la tutela procede como mecanismo definitivo o transitorio dada la inminencia de la culminación del proceso electoral y la posible consumación de los efectos alegados por los accionantes. Lo anterior, tiene sustento en el carácter subsidiario y residual de la acción, la cual se encuentra establecida bajo un procedimiento preferente y sumario que tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en innumerables pronunciamientos²¹, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, *cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable*.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica²².

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 les impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.

²¹ Así, por ejemplo, en las sentencias T-040 de 2009, SU-037 de 2009, T-1048 de 2008, T-913 de 2008, T-772 de 2008, T-1073 de 2007, T-373 de 2007, T-784 de 2006, T-645 de 2006, T-382 de 2006, T-1257 de 2005, T-999 de 2005, T-024 de 2004, T-119 de 2003, T-1120 de 2002, T-105 de 2002, T-151 de 2002, T-1497 de 2000, T-1452 de 2000, T-1290 de 2000, T-1201 de 2000, SU-1193 de 2000, T-982 de 2000, T-815 de 2000, SU-182 de 1998, T-287 de 1997.

²² Sentencia SU-037 de 2009.

De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar **“una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”**²³, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, **pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios** o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

De esta manera, y como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela es un mecanismo de uso excepcional, cuyo trámite expedito y sumario solo habrá de ser puesto en marcha cuando los derechos fundamentales de un individuo sean vulnerados o amenazados. La misma procederá cuando: **(i) no existan otros mecanismos de defensa judicial disponibles para el actor; (ii) aun existiendo medios de defensa alternativos, estos se consideren inidóneos o ineficaces en el caso concreto; (iii) incumplidos los dos requisitos anteriores, se corre el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.**

4. El Caso Concreto.

Antes de abordar cualquier consideración de fondo respecto de las actuaciones cuestionadas, corresponde verificar el cumplimiento del requisito general de procedibilidad de la acción de tutela, denominado “subsidiariedad”, por cuanto la Universidad de Córdoba ha planteado expresamente la existencia de mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las actuaciones administrativas cuestionadas.

El despacho considera que la presente controversia no debe resolverse a partir de una confrontación entre legalidad e ilegalidad de las Resoluciones 1800 y 1801 de 2026, pues dicho examen corresponde en principio a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El problema constitucional consiste en establecer si las condiciones fijadas para el desarrollo del proceso electoral garantizan una participación real y efectiva de los egresados o si, por el contrario, imponen cargas irrazonables que afectan el ejercicio de los derechos fundamentales invocados.

La Corte Constitucional ha reconocido que la autonomía universitaria comprende la potestad de las instituciones de educación superior para autorregular sus procesos internos y definir mecanismos de elección de sus órganos de dirección. Sin embargo, también ha señalado que dicha autonomía encuentra límites en la Constitución y en los derechos fundamentales, por lo cual no puede traducirse en decisiones arbitrarias ni en restricciones desproporcionadas a la participación democrática.

²³ Cfr. Sentencia T-880 de 2013.

Del mismo modo, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha precisado que la legalidad de un proceso electoral no depende exclusivamente del cumplimiento formal de las reglas que lo gobiernan, sino también de las garantías materiales que permitan a los potenciales electores y candidatos ejercer efectiva y oportunamente sus derechos de participación.

Sobre el requisito de subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela tiene carácter subsidiario, en cuanto solamente procede cuando quien solicita el amparo no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la subsidiariedad no supone una regla meramente formal, sino que exige al juez constitucional verificar, en cada caso concreto, si el mecanismo ordinario disponible es idóneo y eficaz para brindar la protección que se reclama. En la Sentencia **SU-277 de 2025**, la Corte Constitucional reiteró que existen dos escenarios en los cuales puede superarse este requisito: de un lado, cuando no existe otro mecanismo judicial o cuando el existente no es idóneo ni eficaz; y, de otro, cuando, pese a existir un medio ordinario idóneo y eficaz, se acredita la necesidad de acudir transitoriamente al amparo para evitar un perjuicio irremediable.

En resumen, frente a este requisito, la tutela solo procede cuando:

- No exista otro medio de defensa judicial.
- O, existiendo, este no sea idóneo o eficaz.
- O, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De igual manera, la Corte ha sostenido que, tratándose de actos administrativos, la regla general consiste en que la acción de tutela no es el mecanismo previsto para cuestionar directamente su validez o legalidad, pues para ello el ordenamiento jurídico ha establecido los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así lo reiteró de manera expresa la Sala Plena en la Sentencia **SU-277 de 2025**, al señalar que el carácter residual de la tutela impone al ciudadano la carga de acudir a los medios de control correspondientes ante la jurisdicción especializada.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Reglas jurisprudenciales (SU-277 de 2025 CC)

“(…), la acción de tutela será procedente para conjurar la vulneración de derechos fundamentales a partir de la expedición de un acto administrativo cuando (i) se utilice como medio transitorio de protección, para lo cual se tendrá que demostrar la configuración de un perjuicio irremediable. También resulta procedente cuando se (ii) acredite la ausencia de idoneidad y de eficacia de los mecanismos ordinarios para la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales transgredidos”

En igual sentido, en la **Sentencia T-381 de 2022**, la Corte Constitucional reiteró las reglas de subsidiariedad frente a actos administrativos y examinó específicamente si las circunstancias del caso permitían superar dicho requisito por la existencia de un perjuicio irremediable, concluyendo que este debía acreditarse de manera concreta y no podía presumirse por la sola existencia de una afectación derivada de la actuación administrativa.

*12. Igualmente, la Corte ha caracterizado las condiciones de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa. Ha sostenido que la idoneidad “implica que éste [el medio judicial ordinario] brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación”[67]. Bajo esa perspectiva ha dicho que la **acción de tutela es improcedente “para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”[68].(Sentencia T-381 de 2022)***

Bajo tales premisas, corresponde establecer si, en el asunto sometido a consideración, en primer lugar los accionantes disponen de mecanismos judiciales adecuados para controvertir las actuaciones de la Universidad de Córdoba y, en caso afirmativo, si se encuentra acreditada alguna circunstancia excepcional que haga procedente la tutela.

En efecto, la Resolución No. 1800 de 2026, en cuanto contiene la reglamentación del proceso electoral, presenta un contenido administrativo susceptible de ser confrontado con las normas superiores que se estimen infringidas mediante el correspondiente medio de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, frente a la Resolución No. 1801 de 2026, que convoca al proceso electoral y fija su cronograma, deberá atenderse a su naturaleza jurídica concreta y a los efectos que produzca dentro del procedimiento electoral, sin que la acción de tutela pueda convertirse en el escenario ordinario para resolver anticipadamente todas las controversias de legalidad que surjan alrededor del proceso.

Además, una vez se produzca el acto definitivo de elección, el ordenamiento jurídico contempla los medios de control dentro del título III **de la Ley 1437 de 2011 CPACA**, dentro del cual pueden plantearse, en los términos que determine la legislación y la jurisprudencia contencioso-administrativa, las irregularidades que tengan incidencia en la legalidad de los actos administrativos.

En efecto entonces, **los accionantes si disponen de mecanismos ordinarios para controvertir en sede judicial los actos administrativos que regulan el proceso administrativo**, por tanto, es necesario **evaluar si tales medios de control son idóneos y eficaces o si el uso de los mismos causaría un perjuicio irremediable frente a los derechos presuntamente conculcados**.

Con respecto a la procedibilidad de las acciones ordinarias de control del acto administrativo bajo examen, esto es si la naturaleza misma del calendario electoral permite el control inmediato y singular de este acto, teniendo en cuenta que aún no se ha llevado a cabo la elección respectiva, en Sentencia de 28 de agosto de 2013, el Consejo de Estado señaló una importante definición acerca de la naturaleza del calendario electoral:

“2.5.1. El calendario electoral puede definirse como la distribución de las actividades que se deben realizar durante el procedimiento electoral en distintas fechas a lo largo de un período determinado y cuya finalidad es determinar las condiciones para el ejercicio de las competencias, obligaciones y facultades tanto de las autoridades que intervienen en el procedimiento electoral como de los ciudadanos que ejercen sus derechos políticos. (...)”

2.5.6. Según la anterior clasificación, el calendario electoral indudablemente **es un acto de trámite**, pues hace parte y da impulso al procedimiento administrativo que debe efectuarse para la realización de las elecciones. En el caso en estudio, las atípicas para elegir alcalde en el municipio de Cota.

2.5.7. Igualmente un acto **es de contenido general cuando crea situaciones jurídicas que obligan, de manera abstracta e impersonal a los administrados**, es decir, su contenido es igual y el mismo para todos los administrados que se encuentren dentro de las mismas circunstancias de hecho que regula el acto. (...).

En consecuencia, por ser un acto general pero de trámite, no es objeto de control judicial de manera autónoma salvo que, como lo expuso la jurisprudencia antes referida y que aquí se reitera, modifique una situación jurídica individual y concreta.

Por su carácter de acto de trámite, solo podrá ser objeto de control por el juez de lo contencioso administrativo cuando incida de manera sustancial en la validez del acto definitivo. En este caso, el control jurisdiccional de los actos de trámite resulta procedente, aunque de un modo indirecto, pues será necesario demandar la nulidad del acto definitivo para, por esa vía, plantear la expedición irregular de este último, por cuenta del vicio del acto previo, artículo 137 del CPACA. (...)”²⁴

De lo anterior se colige, que la naturaleza del acto contentivo del calendario electoral no permitiría a los accionantes controvertir de manera inmediata y eficaz su contenido, de hecho, los accionantes no están demandando todavía el acto de elección del representante de egresados, porque al momento de presentar las tutelas la elección no se ha realizado. Sus demandas se centran en lo que disponen las Resoluciones 1800 y 1801 de 2026 sobre el cronograma electoral, los requisitos de inscripción, el sistema de censo y las reglas de participación. Por ello podría sostenerse que el objeto de controversia no es propiamente el acto electoral definitivo, sino actos previos o preparatorios del proceso electoral. Para el despacho, aunque exista el medio de control electoral, este no sería eficaz porque el proceso

²⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 28 de agosto de 2013, Rad. 11001-03-28-000-2013-00017-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

electoral es muy corto, cuando haya sentencia ya se habrá realizado la elección y la supuesta vulneración alegada ocurriría durante el desarrollo mismo del proceso.

Con respecto a otros medios de control de los actos administrativos, distintos al electoral, señala la Corte Constitucional en caso similar de proceso electoral en una EPS:

“213. Ahora bien, por regla general, los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho permiten a los interesados solicitar medidas cautelares, lo que da cuenta de una alternativa para que se adopten decisiones oportunas en cuanto a la protección eficaz de los derechos alegados. Así, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 indica que la resolución sobre solicitud de medida cautelar debe adoptarse dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término con que cuenta el demandado para responder, que es de 5 días. Asimismo, si un auto niega la concesión de medidas cautelares, dicha decisión es susceptible del recurso de reposición, de acuerdo con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.”²⁵

Ahora bien, los accionantes sostienen que la tutela resulta procedente, al menos como mecanismo transitorio, debido a que el cronograma electoral se encontraba en ejecución y el agotamiento sucesivo de las diferentes etapas podría ocasionar que una decisión judicial posterior resultara inocua.

Con respecto al requisito de subsidiariedad, la tercera excepción requiere que el accionante demuestre, en concreto, un daño que reúna las condiciones de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la intervención judicial. En el presente caso, tales presupuestos no se encuentran debidamente acreditados. En efecto, los accionantes formularon afirmaciones acerca de la posibilidad de que el desarrollo del cronograma electoral haga nugatorios sus derechos de participación, pero no se acreditó, respecto de cada uno de ellos, una afectación cierta, actual e inminente que no pudiera ser atendida mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico.

Particularmente, no obra prueba suficiente que permita establecer que alguno de los accionantes haya sido definitivamente excluido del proceso electoral por una decisión administrativa concreta, que se le haya impedido de manera irreversible ejercer el derecho al voto o que haya sido privado de manera definitiva de la posibilidad de participar como candidato sin contar con mecanismos administrativos o judiciales para controvertir dicha determinación. El Despacho reconoce que la proximidad de las distintas etapas de un proceso electoral puede generar una situación que, en determinadas circunstancias, tenga relevancia constitucional. Sin embargo, la sola existencia de términos breves o de etapas sucesivas no permite concluir automáticamente que se configure un perjuicio irremediable.

En conclusión, se considera que, en el presente caso, las circunstancias particulares del proceso y la naturaleza del acto administrativo bajo escrutinio, se configura la excepción de falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de control frente a la presunta vulneración

²⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-277 de 2025, expediente T-10.477.327, M.P. Juan Carlos Cortés González.

sin que exista prueba del perjuicio irremediable, **por tanto, se continuará con el estudio de fondo estando acreditados los presupuestos de procedibilidad.**

6. Análisis de fondo frente al problema jurídico planteado

Corresponde determinar si las reglas establecidas por la Universidad de Córdoba para la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior constituyen un ejercicio legítimo de la autonomía universitaria o si, imponen restricciones irrazonables o desproporcionadas que afectan los derechos fundamentales de participación política, elegir y ser elegido, igualdad, debido proceso y acceso a la información invocados por los accionantes.

La autonomía universitaria habilita a la Universidad de Córdoba para regular el proceso electoral de representación de egresados, la autoridad judicial no entrará a analizar la legalidad de los actos, lo cual se presume, sino que, en desarrollo de un control de constitucionalidad excepcional, abordará la discusión de si las medidas adoptadas en ejercicio de la potestad regulatoria del proceso, concretamente en el proceso de elección de representante de los egresados 2026 – 2030, supera un juicio de razonabilidad y proporcionalidad, de manera que no se estén imponiendo restricciones innecesarias o excesivas al ejercicio de los derechos fundamentales de participación, igualdad, debido proceso y acceso a cargos de representación universitaria.

El artículo 69 de la Constitución reconoce a las universidades autonomía en los siguientes términos:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. (...)”.

Del artículo anterior y el desarrollo jurisprudencial sobre tal principio se colige que las Universidades se rigen por sus propios estatutos, designan sus autoridades académicas y administrativas, y en desarrollo de ello pueden regular sus procesos electorales internos y por tanto expedir reglamentos y convocatorias electorales.

En el caso concreto, tenemos entonces que la Universidad de Córdoba, en virtud de la autonomía universitaria y sus estatutos, podía convocar la elección de representante de egresados, fijar un cronograma electoral, establecer requisitos para la inscripción de candidatos, diseñar el censo electoral e implementar mecanismos de votación electrónica.

No obstante lo anterior, se ha establecido una línea jurisprudencial alrededor de la autonomía universitaria, en la cual el común denominador es resaltar que este no se constituye en un derecho absoluto, por cuanto “ (...) la autonomía universitaria bajo ninguna de estas dimensiones ampara aquellas actuaciones que afectan injustificadamente los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad universitaria y que, al ser arbitrarias, no se ajustan a **parámetros de razonabilidad y proporcionalidad**. De ese modo, la autonomía universitaria no implica una potestad absoluta y su ejercicio encuentra sus límites en la

imposibilidad de desconocer los derechos fundamentales de sus trabajadores y estudiantes.”²⁶

Por tanto, con la única finalidad de determinar si el proceso electoral regulado por el ente universitario merece una intervención del Juez Constitucional, se procederá al análisis de los cargos que versan sobre los requisitos, procedimientos y mecanismos para la elección del representante de los egresados, a la luz de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por considerar que el incumplimiento de estos, constituiría un reproche válido y que implicaría la expedición de órdenes con el fin de garantizar los derechos fundamentales de egresados en su calidad de electores e igualmente de potenciales candidatos.

Beltrán en su tutela sostiene que la autonomía fue ejercida de forma irrazonable porque el plazo de inscripción resultó excesivamente corto, la divulgación fue insuficiente teniendo en cuenta el universo de 56.000 egresados que no tuvieron una oportunidad real de conocer la convocatoria. Márquez cuestiona que la propia Universidad tenía inconsistencias en las certificaciones requeridas, el término para obtenerlas era demasiado breve, y la administración no podía exigir rigurosamente documentos cuya expedición dependía exclusivamente de ella. Por su parte Buelvas afirma que se modificaron reglas históricas de participación, se restringió el voto de egresados que tradicionalmente podían acreditar su calidad al momento de sufragar y no se establecieron recursos ni mecanismos efectivos de contradicción frente a las decisiones sobre el censo.

A continuación, se definirán por tanto los puntos sobre los cuales el despacho considera relevante pronunciarse, teniendo en cuenta que frente a la tensión entre la autonomía universitaria que habilita a la Universidad para definir el cronograma, los requisitos de inscripción, el censo electoral y los mecanismos de votación y como tales decisiones no resultan razonables, lo que implica que las cargas impuestas a candidatos y electores no pueden resultar imposibles de cumplir en los términos estipulados o contradictorias con las condiciones reales del proceso electoral.

1. Razonabilidad de los términos establecidos en el cronograma de inscripción de electores y conformación del censo definitivo.

Con respecto del censo electoral, la Universidad reguló el procedimiento a través de la resolución 1800 de 2026 y estableció cronograma a través de la resolución 1801 de 2026, en estos actos informó que el procedimiento contempla la publicación del pre-censo el día 16 de septiembre de 2026 y una etapa de reclamaciones destinada precisamente a permitir la corrección de inconsistencias y la inclusión de los egresados que hubieren sido omitidos y la presentación de reclamaciones por parte de aspirantes no habilitados del 17 al 18 de septiembre de 2026 a las 5:00 p.m., probado está mediante certificación de la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Públicas de la Universidad que las Resoluciones 1800 y 1801 fueron publicadas en la página web institucional a medio día del 3 de septiembre de 2026.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2018, expediente T-6.617.263, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con respecto al universo de potenciales votantes, obra en el expediente respuesta dada a un derecho de petición de uno de los accionantes, fechado 31 de agosto de 2026, en el que manifiestan lo siguiente:

Frente al literal "b": La secretaria general cuenta con la información correspondiente al registro de graduados desde el año 1995 a la fecha de presentación de este escrito de respuesta. Mientras que la información correspondientes a los años anteriores reposa en los archivos físicos de la Oficina de admisiones, registro y control académico. Ante dicha situación, se optó en esta vigencia, por ejecutar un proceso de compilación de información entre las dos dependencias, con la finalidad de integrarlos en un solo registro de información.

FRENTE A LA PETICIÓN TERCERA: La Universidad de Córdoba, en sus bases de datos, tiene identificado a un número aproximado de los egresados de la Institución, discriminando, asimismo a un número aproximado, entre egresados de pregrado y posgrado. En ese orden de ideas, nos permitimos dar respuesta a cada uno de los literales propuestos en esta petición:

- **Frente al literal "a":** El número estimado o aproximado de egresados que actualmente se encuentran identificados corresponde **APROXIMADAMENTE CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE (56.614)** personas, discriminando entre; **CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS (51.066) PERSONAS CORRESPONDEN A EGRESADOS DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE PREGRADO. Y, CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO (5548) PERSONAS CORRESPONDEN A EGRESADOS DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE POSGRADO.**
- **Frente a los literales "b" y "c":** Como quiera que se trata de información aproximada o estimada, por su naturaleza, se hace imposible saber a ciencia cierta un porcentaje exacto solicitados en estos literales.

Con respecto al procedimiento de conformación del precenso y censo definitivo con fines electorales, la Universidad de Córdoba expidió la Resolución 1800 de 3 de Septiembre de 2026, en la cual puede leerse que ante la reclamación de un egresado para ser incluido en el censo definitivo, debe realizar una solicitud de inclusión de manera electrónica o presencial dentro del término establecido en el cronograma (17 y 18 de septiembre de 2026) y de no ser incluido en el censo definitivo, en el parágrafo del artículo 12 se establece la exclusión del proceso sin posibilidad de modificación.



DEL PRECENSO Y CENSO DEFINITIVO DE EGRESADOS

ARTÍCULO 10. El precenso estará conformado por la población de egresados graduados de los programas académicos de pregrado y postgrado de la Universidad de Córdoba apta para votar en la presente convocatoria.

La Secretaría General elaborará y consolidará el precenso con base en la información que reposa en sus archivos y sistemas de información, la cual será complementada con la información suministrada por la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico, previa solicitud de esta dependencia.

El precenso tendrá carácter informativo e indicativo y será publicado en la página web institucional.

PARÁGRAFO. Si un egresado no se encuentra relacionado en el precenso, podrá solicitar su inclusión dentro del término establecido en la respectiva convocatoria, mediante comunicación remitida a la dirección electrónica dispuesta para tal fin o de manera presencial en la Secretaría General, aportando copia del diploma o acta de grado.

La Secretaría General verificará inicialmente, con base en la información que reposa en sus archivos y sistemas de información, la calidad de egresado del solicitante. Cuando la información disponible no permita determinar la procedencia de la solicitud, requerirá a la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico para que verifique la calidad de egresado graduado del solicitante. Una vez realizada la verificación y establecida la procedencia de la solicitud, la Secretaría General efectuará el registro correspondiente en el censo definitivo de egresados.

ARTÍCULO 11. El censo definitivo estará conformado por la población de egresados graduados de los programas académicos de pregrado y postgrado de la Universidad de Córdoba que se encuentre habilitada para ejercer el derecho al voto en la presente convocatoria.

La Secretaría General elaborará y consolidará el censo definitivo con base en la información contenida en el precenso y en las solicitudes de inclusión presentadas por los interesados dentro del término establecido en la respectiva convocatoria, cuya procedencia haya sido verificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

El censo definitivo será publicado en la página web institucional.

ARTÍCULO 12. La Secretaría General remitirá el censo definitivo de egresados al jefe de la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico, quien realizará su cargue en el sistema de información de votaciones y/o consultas electrónicas, con el apoyo de la Subdirección de Sistemas y Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con la finalidad de habilitar a la población votante.

PARÁGRAFO. El censo definitivo de egresados publicado en la página web institucional será el mismo que se cargará en el sistema de información de votaciones y/o consultas electrónicas para la habilitación de la población votante. En consecuencia, el egresado graduado que no se encuentre incluido en dicho censo no será habilitado para ejercer el derecho al voto. Una vez efectuado el cargue del censo definitivo en el sistema, no se realizarán modificaciones a la base de datos ni a las configuraciones del aplicativo durante el proceso de votación, en garantía de la transparencia, seguridad e integridad de la votación electrónica.



En este punto, no encuentra el despacho dentro de los argumentos de la accionada justificación a tan escaso plazo de conformación del censo definitivo y sobre todo el perentorio plazo de 2 días para que un potencial votante pueda aclarar ante el ente universitario su estatus, con la fatal consecuencia de no poder ejercer su derecho al sufragio. Es un factor relevante el número potencial de egresados, algunos con varias décadas de haber obtenido su título lo cual fue certificado por la misma Universidad, situación que amerita una mayor garantía frente al potencial perjuicio a sus derechos electorales. Bajo este análisis se concluye que con relación al término otorgado para que un egresado sea incluido en el censo so pena de perder la oportunidad de sufragar, no se satisface la razonabilidad del término otorgado simplemente con el objetivo de realizar un proceso electoral expedito, frente al cual no se probó el perjuicio para la entidad al realizarlo en un tiempo superior.

2. Razonabilidad de los términos establecidos en el cronograma de inscripción de candidatos.

Para la inscripción de aspirantes la Universidad mediante Resolución 1801 de 3 de septiembre de 2026, otorgó un plazo de 5 días hábiles, entre el 7 y 11 de septiembre de 2026, mientras que en la Resolución 1800 de 2026 se establecieron los requisitos necesarios para la debida inscripción así:

DE LOS REQUISITOS PARA SER CANDIDATOS Y PERÍODO

ARTÍCULO 5. Los requisitos para quienes aspiren ser elegidos como representantes de los egresados (principal y su suplente) ante el Consejo Superior Universitario, son los contenidos en el artículo 27 del Acuerdo N°270 de 2017- Estatuto General de la Universidad de Córdoba, así:

1) Tener título profesional o de postgrado, otorgado por la Universidad de Córdoba.

2) Poseer título de postgrado mínimo a nivel de maestría o la equivalencia en experiencia profesional establecida en las normas respectivas.

3) Tener o haber tenido vínculos con instituciones de educación superior de mínimo

Renovación de la acreditación institucional, Res. N° 500020 del 11 de enero de 2023 por el MEN
Certificados en: ISO: 9001 - ISO: 45001 - ISO: 14001 de ICONTEC
Bk: (604) 786 2306 - Carrera 6ª. No. 77-306 Montaña - NIT: 991080031-3 - www.unicordoba.edu.co

creditada

Página 4 de 11

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

RECTORIA

tres años a nivel de docencia, investigación o nivel directivo.

4) No tener vinculación laboral, ni contractual con la Universidad, mínimo un (1) año, antes de la fecha de la elección.

5) No pertenecer a otro órgano de dirección o gobierno de la Universidad, en el momento de la inscripción.

6) Tener experiencia mínima de tres (3) años en cuerpos colegiados de dirección universitaria.

7) Ser elegido por los egresados graduados de la Universidad de Córdoba mediante voto secreto.

8) No haber sido sancionado disciplinaria, fiscal ni penalmente, salvo por delitos políticos o culposos.

icontec

ISO 9001

IGNET

ISO 14001

CO-SC5780 -99

La certeza sobre el inicio, desarrollo del procedimiento electoral y requisitos para aspirar a ser representante de los egresados se cristalizó con la expedición de la resolución 1801 de 2026 y no antes, ambos actos administrativos se publican a medio día del 3 de septiembre, otorgando un plazo perentorio de inscripción de 5 días hábiles, precedidos por un solo día efectivo de divulgación, esto es el 4 de septiembre de 2026. No satisface el criterio de razonabilidad para este despacho que a los egresados con intención de postularse se les haya otorgado un plazo de sólo de 1 día hábil para conocer la regulación de la convocatoria y 5 días hábiles para acopiar la documentación y realizar la inscripción, sobre todo teniendo en cuenta que se establecen 2 requisitos que requieren certificaciones especiales y detalladas, esto es numerales 3 y 5 del artículo de la resolución 1800 de 2026, no puede trasladarse a los posibles aspirantes la carga de obtener tales documentos en tan escaso plazo y soportar la sanción de no poder inscribir su aspiración, por tanto, el término de tener razonabilidad frente al trámite que implica y la importancia de tales requisitos para cristalizar la aspiración.

3.Garantías del proceso electoral frente al cronograma expedido

Establece la Resolución 1800 de 2026 sobre las garantías del proceso lo siguiente:

RESOLUCIÓN

MEDIDAS DE GARANTÍAS EN EL PROCESO DE ELECCIÓN

ARTÍCULO 2. Los aspirantes a ser elegidos representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario, podrán realizar actividades proselitistas y de campaña. En todo caso, estas no podrán interferir con las labores administrativas y académicas de la Institución.

PARÁGRAFO. El día en el cual se lleve a cabo el proceso de votación se prohíbe todo acto de proselitismo.

ARTÍCULO 3. Está prohibida la participación en actividades proselitistas y de campaña de los empleados públicos que desempeñen cargos de dirección, manejo y confianza, y la utilización de su cargo para presionar, sugerir e insinuar a sus subalternos en favor de candidato alguno.

PARÁGRAFO. El resto de personal, compuesto por empleados públicos, trabajadores oficiales y contratistas, se rigen por lo establecido en la Constitución Política artículo 127, y demás normas que regulan lo referente a la participación en actividades políticas.

En todo caso, está prohibida la utilización del cargo para hacer actividad proselitista y de campaña en favor de algún candidato.

Ahora bien, si se analiza el cronograma establecido mediante la resolución 1801 de 2026 se encuentra que:

ARTÍCULO 3. Establézcase el siguiente cronograma para el proceso de elección del representante de los egresados (principal y su suplente), ante el Consejo Superior Universitario, para un período de cuatro (4) años, 2026 – 2030, de la siguiente manera:

CRONOGRAMA		
ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR O MEDIO
Publicación de la convocatoria.	3 de septiembre de 2026	Se realizará mediante publicación en la página web institucional: https://unicordoba.edu.co/
Inscripción de aspirantes.	Del 7 al 11 de septiembre de 2026, hasta las 05:00 p.m.	Se realizará de forma virtual, a través del correo electrónico de la Secretaría General: eleccionegresados@correo.unicordoba.edu.co
Verificación del cumplimiento de los requisitos de los aspirantes.	Del 14 al 15 de septiembre de 2026	Será realizada por el Comité Electoral, de manera presencial, en las instalaciones de la Secretaría General.
Publicación del listado de candidatos hábiles.	16 de septiembre de 2026	Se realizará mediante publicación en la página web institucional: https://www.unicordoba.edu.co/
Publicación del precenso de egresados habilitados para votar.	16 de septiembre de 2026	Se realizará mediante publicación en la página web institucional: https://www.unicordoba.edu.co/
Presentación de reclamaciones por parte de los aspirantes no habilitados.	Del 17 al 18 de septiembre de 2026, hasta 05:00 p.m.	Se realizará de forma virtual, a través del correo electrónico de la Secretaría General: eleccionegresados@correo.unicordoba.edu.co
Presentación de solicitudes de inclusión en el precenso por parte de los egresados no relacionados, aportando copia del diploma o acta de grado.	Del 17 al 18 de septiembre de 2026, hasta 05:00 p.m.	Se realizará de forma virtual, a través del correo electrónico: eleccionegresados@correo.unicordoba.edu.co y de manera presencial en la Secretaría General.
Resolución de las reclamaciones presentadas por los aspirantes no habilitados.	22 de septiembre 2026	Las decisiones serán comunicadas por la Secretaría General a la dirección de correo electrónico desde la cual fue presentada la respectiva reclamación.
Publicación del listado definitivo de candidatos hábiles.	23 de septiembre de 2026	Se realizará mediante publicación en la página web institucional: https://www.unicordoba.edu.co/
Publicación del censo definitivo de egresados habilitados para votar.	23 de septiembre de 2026	Se realizará mediante publicación en la página web institucional: https://www.unicordoba.edu.co/
Cargue del censo definitivo en el sistema de información de votaciones y/o consultas electrónicas.	23 de septiembre de 2026	Será realizado por el jefe de la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico, con el apoyo de la Subdirección de Sistemas y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
Votación electoral.	24 de septiembre de 2026	Se realizará mediante votación electrónica secreta a través del aplicativo web habilitado para tal fin.
Publicación de los resultados.	24 de septiembre de 2026	Se realizará mediante publicación en la página web institucional: https://www.unicordoba.edu.co/

Verificadas los plazos anteriores, un candidato sólo tendría certeza de ser candidato definitivo el día 23 de septiembre de 2026, verificándose la jornada electoral el día 24 de septiembre de 2026, fecha en la cual está prohibido expresamente realizar proselitismo, lo anterior indica que tal como se estructuró el cronograma, a pesar de que la misma norma electoral interna

establece a favor de los candidatos la garantía de realizar campaña, en la realidad tal garantía no fue observada en la construcción del calendario, resaltando este despacho que las garantías tienen por objeto que el titular de un derecho pueda disponer ejercerlo o no, por tanto no es dable al ente universitario disponer de hecho de dicha garantía al establecer un plazo que la hace nugatoria, sin posibilidad de que el candidato defina si hacer o no uso de su derecho a la campaña previa. Este derecho reviste una doble connotación por cuanto otorga al candidato la posibilidad de dar a conocer su candidatura y propuestas y a los electores poder conocer a los candidatos y con ello ejercer su derecho al voto de manera informada y coherente.

En este punto, encuentra el Juez Constitucional que al elaborarse el cronograma el ente universitario incumplió sus propias normas electorales y al mismo tiempo cercenó una vital garantía a los potenciales candidatos y electores privándolos del ejercicio de actividades proselitistas previas a la elección.

4. Suficiencia de la publicidad de los actos bajo análisis

Si la Universidad reconoce la existencia de más de 56.000 egresados dispersos geográficamente, ¿resulta razonable divulgar la convocatoria durante pocos días y principalmente por la página web institucional?, sobre este punto la cuestión no sería entonces la legalidad formal de la publicación, sino su razonabilidad práctica.

Sobre este particular respondió reiteradamente el ente universitario: *“En ese sentido, las resoluciones Nos. 1800 y 1801 del 3 de septiembre de 2026, fueron publicados de manera oportuna, clara e íntegra en la página web oficial de la Universidad de Córdoba, en el micrositio exclusivo para el proceso electoral, tal como consta en las pruebas que se adjuntan a la presente contestación.*

Adicionalmente, fueron publicadas en las redes sociales institucionales. Asimismo, se indica que se activaron simultáneamente con las dependencias correspondientes, para desplegar la difusión a través de los grupos de comunicación, correos y redes de contacto pertenecientes al estamento de graduados. Igualmente, el proceso de convocatoria trascendió el portal digital interno, toda vez que en días anteriores y coetáneos a la expedición oficial del acto administrativo se reflejaron diversas noticias y cubrimientos en medios de difusión locales que informaron ampliamente a la opinión pública sobre la apertura de la contienda electoral para elegir al Representante de los Egresados ante el Consejo Superior Universitario”²⁷

La publicidad de una convocatoria electoral no se satisface exclusivamente con la divulgación formal del acto correspondiente. La legalidad del proceso electoral exige además la adopción de mecanismos efectivos que permitan a los potenciales electores y candidatos participar real y materialmente en el certamen, pues la existencia de barreras irrazonables o desproporcionadas que dificulten el ejercicio de los derechos políticos puede afectar la validez misma de la elección. Si bien es cierto la Universidad probó la publicación de los actos en la página web institucional y afirmó haber desplegado difusión a través de los grupos de

²⁷ Visible en la contestación de la demanda del expediente 23001333301120260036800 archivo 05 folios 11

comunicación, correos y redes de contacto pertenecientes al estamento de graduados, estas últimas acciones no fueron soportadas en las contestaciones a las tutelas acumuladas.

Sobre la publicidad de la convocatoria el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia de 26 de mayo de 2022, Rad. 11001-03-28-000-2021-00055-00, señaló que la publicidad de la convocatoria no resulta suficiente por sí sola para facilitar la participación de los interesados y que la legalidad del proceso electoral depende también de las garantías efectivas otorgadas para que los potenciales electores y candidatos puedan participar real y efectivamente en el certamen.

Teniendo en cuenta el gran número de egresados que la misma Universidad señaló existen y que de muchos de ellos no se tienen datos concretos de contacto, resulta insuficiente para este despacho el haber publicado en la página web de la entidad la mencionada convocatoria, teniendo la entidad la oportunidad y obligación de realizar una divulgación en medios masivos que la menos regionalmente garantizaran llegar al mayor número de electores posible garantizando así la efectiva participación. Esto aunado al reducido plazo de divulgación originan el reproche que este despacho realiza a la estructuración misma del cronograma y los medios para hacer efectiva la divulgación del proceso.

7. Conclusión

En consecuencia, encuentra el Despacho que las acciones de tutela acumuladas sí satisfacen el requisito de procedibilidad y que las Resoluciones N°. 1800 y 1801 del 3 de septiembre de 2026 vulneran los derechos fundamentales de participación democrática, igualdad, debido proceso electoral y los derechos a elegir y ser elegido.

Del examen conjunto del expediente allegado por los accionantes y de las contestaciones presentadas por la Universidad de Córdoba, se advierte que las condiciones fijadas en el cronograma electoral contenido en la Resolución No. 1801 del 3 de septiembre de 2026 generan un escenario restrictivo que afecta de manera directa el ejercicio de los derechos fundamentales invocados.

En el caso concreto, la Sala advierte que la Universidad acreditó la publicación formal de la convocatoria electoral y demostró la existencia de mecanismos de reclamación respecto del censo electoral. No obstante, encuentra que los términos previstos para la inscripción de candidatos, la corrección de información y la conformación definitiva del censo resultan particularmente reducidos frente a la magnitud del universo electoral convocado.

La vulneración identificada no surge de la inexistencia de mecanismos de participación, pues éstos efectivamente fueron previstos en el cronograma, sino de la insuficiencia temporal de algunas etapas esenciales del proceso, circunstancia que limita materialmente la posibilidad de que los interesados conozcan la convocatoria, obtengan la documentación requerida, formulen observaciones y ejerzan de manera efectiva sus derechos políticos.

Igualmente, los plazos previstos para las distintas etapas del proceso se muestran excesivamente cerrados, lo que impide en la práctica una participación efectiva de los egresados, tanto en calidad de candidatos como de votantes. Esta circunstancia se evidencia de manera especial en el hecho de que la inscripción de los aspirantes se cierra solo 6 días hábiles después de la publicación del cronograma en la página web de la entidad, lo que imposibilita la obtención de la documentación requerida para dicha inscripción y también en el hecho de que el listado definitivo de candidatos hábiles solo se da a conocer un día antes de la elección, lo cual imposibilita un tiempo razonable para el ejercicio del proselitismo, la divulgación de propuestas y la deliberación democrática de los electores.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a elegir y ser elegido exige condiciones materiales que permitan ejercerlo de manera real y efectiva, y no se satisface con la mera posibilidad formal de participar en un proceso electoral. En la Sentencia T-123 de 2014 se indicó que:

“El derecho a elegir y ser elegido se ve afectado de manera grave cuando las reglas del proceso electoral impiden el ejercicio real y efectivo de la participación democrática, pues la oportunidad de ejercer dicho derecho no puede ser diferida sin que se cause un daño irreparable.”

De igual manera, en la Sentencia T-456 de 2022, la Corte reiteró que la acción de tutela es procedente cuando las condiciones del proceso electoral hacen imposible la protección oportuna de los derechos fundamentales mediante los mecanismos ordinarios, dada la inminencia de las etapas y la complejidad de su repetición.

Así las cosas, el cronograma electoral fijado por la Universidad de Córdoba, lejos de garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales, los restringe de manera desproporcionada, generando un escenario de exclusión que afecta tanto a los aspirantes como a los votantes egresados. Esta situación refuerza la necesidad de la intervención del juez constitucional para restablecer las garantías mínimas de participación democrática.

Por consiguiente, el Despacho **AMPARARÁ los derechos fundamentales invocados**, ordenando a la Universidad de Córdoba:

1. Garantizar una difusión amplia y suficiente de las actuaciones electorales, más allá de la publicación en la página web institucional.
2. Adecuar el cronograma electoral, otorgando un término razonable no menor de 10 días hábiles desde el primer día de la amplia publicación de la resolución 1801 de 3 de septiembre de 2026, hasta el primer día de inscripciones a fin de que los egresados interesados en aspirar a ser representante de los mismos ante el Consejo superior puedan obtener la documentación con las especificaciones requeridas.
3. Establecer un término adecuado y razonable entre la publicación del listado definitivo de candidatos hábiles y la fecha de elección, que permita el ejercicio real del proselitismo y la deliberación democrática.
4. Definir mecanismos que garanticen a los egresados su inclusión en el pre censo y censo definitivo con el fin de garantizar sus derechos y eliminando barreras innecesarias para el cabal ejercicio de sus derechos.

La protección concedida no tiene por finalidad sustituir las competencias propias de la Universidad de Córdoba ni interferir indebidamente en el ejercicio de la autonomía universitaria reconocida por el artículo 69 de la Constitución Política. Por el contrario, las órdenes impartidas buscan garantizar que el proceso electoral se desarrolle bajo condiciones compatibles con los principios de participación democrática, igualdad, publicidad y debido proceso, fortaleciendo la legitimidad de la elección y la confianza de la comunidad universitaria en sus instituciones.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Montería administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de participación democrática, igualdad, debido proceso electoral y los derechos a elegir y ser elegido de los accionantes, vulnerados por la Universidad de Córdoba con ocasión de la expedición de las Resoluciones Nos. 1800 y 1801 del 3 de septiembre de 2026 emitidas por el rector Jairo Miguel Torres Oviedo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Universidad de Córdoba representada legalmente por el rector Jairo Miguel Torres Oviedo que, en un término no superior a cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, adopte las medidas necesarias para garantizar una difusión amplia y suficiente de las actuaciones electorales, conforme al principio de publicidad, utilizando medios adicionales a la publicación en la página web institucional, tales como circulares, comunicados oficiales y divulgación en espacios físicos de la institución.

TERCERO: ORDENAR a la Universidad de Córdoba, representada legalmente por el rector Jairo Miguel Torres Oviedo o quien haga sus veces, proceder a modificar el cronograma electoral, garantizando un término razonable no inferior a diez (10) días hábiles contados a partir de la amplia publicación de la Resolución No. 1801 del 3 de septiembre de 2026 y hasta el primer día de inscripciones. Lo anterior con el fin de que los egresados interesados en aspirar a ser representantes ante el Consejo Superior Universitario dispongan de un tiempo suficiente para obtener la documentación con las especificaciones requeridas, sin que se generen barreras desproporcionadas que limiten el ejercicio de sus derechos fundamentales de participación democrática, igualdad y de elegir y ser elegido.

CUARTO: ORDENAR a la Universidad de Córdoba que establezca un término adecuado entre la publicación del listado definitivo de candidatos hábiles a ser representante de los egresados ante el Consejo Superior y la fecha de la elección, garantizando un lapso razonable para el ejercicio del proselitismo, la divulgación de propuestas y la deliberación democrática de los votantes.

QUINTO: ORDENAR a la Universidad de Córdoba definir mecanismos que garanticen a los egresados su inclusión en el precenso y censo definitivo con el fin de garantizar sus derechos y eliminando barreras innecesarias para el cabal ejercicio de sus derechos. Para ello dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, debe habilitar y divulgar

un procedimiento claro para la presentación de solicitudes de inclusión, corrección o actualización de información en el censo electoral, el cual deberá contener como mínimo: (i) identificación del canal de recepción de solicitudes, (ii) término razonable para su presentación, (iii) decisión motivada frente a cada reclamación y (iv) publicación de las modificaciones efectuadas al censo antes de la realización de la jornada electoral.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad accionada que el incumplimiento de la orden aquí impartida podrá dar lugar a investigaciones disciplinarias, fiscales o penales, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

SÉPTIMO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes este fallo por el medio más expedito, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por Secretaría **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Dicha remisión se hará de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²⁸



SANDRA MILENA RUIZ PEREZ
Juez

²⁸ firma digital autorizada artículo 2º ley 2213 de 2022, artículos 103 y 105 de la ley 1564 de 2012.

*De conformidad con lo dispuesto en la sentencia de T-323 de 2024, y en el acuerdo PCSJA-24-12243 del Consejo superior de la judicatura, se deja constancia de que para la elaboración de la presente providencia se utilizó la herramienta de inteligencia artificial Copilot, suministrada por el Consejo superior de la judicatura, como apoyo en la redacción de resúmenes. Se precisa que el contenido fue íntegramente revisado y validado por el equipo humano y que la valoración probatoria se efectuó de manera directa, autónoma y exclusiva por el despacho sin intervención de dicha herramienta



CO-SC5780 -99